



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2008-PA/TC

LIMA

LOLIN PALACIOS MELGAREJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lolin Palacios Melgarejo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 15 de enero del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, se ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45, literal b), que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:
 - a) Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional, de fecha 23 de marzo de 1998, a fojas 5, en el que se indica que *el recurrente padece de silicosis en segundo estadio de evolución*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2008-PA/TC

LIMA

LOLIN PALACIOS MELGAREJO

- b) Dictamen de Evaluación 023-SATEP, expedido por la Comisión Médica Calificadora de EsSalud, de fecha 5 de febrero de 1999, a fojas 6, en el que se indica que *el recurrente adolece de silicosis con un grado de incapacidad del 50%*.
- c) Resolución 0000001908-2006-ONP/GO/DL18846, de fecha 8 de marzo de 2006, a fojas 3, de la que se desprende que el demandante fue sometido a diversas evaluaciones médicas de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de acuerdo con las cuales se concluyó que *no adolece de enfermedad profesional* (Dictamen de Evaluación Médica 047-SATEP de fecha 1 de marzo de 1999, Dictamen de Comisión Médica SATEP-331-2003, de fecha 27 de diciembre de 2003, e Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 272-05, de fecha 12 de noviembre de 2005).
- d) Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 29 de noviembre de 2001, a fojas 9, en el que se indica que *el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
4. Que, por tanto, los informes médicos presentados resultan contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; sin perjuicio de lo cual queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL